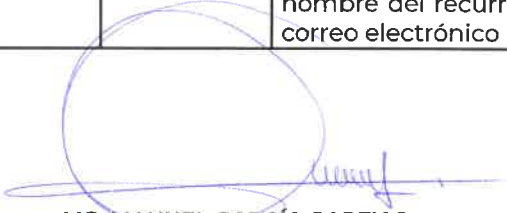




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	<b>Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos</b>		
Documento:	<b>Resolución de fecha 29/08/19 que recayó al expediente RR/013/ECONOMIA/2019</b>		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Siete (07) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre del recurrente, domicilio y correo electrónico particular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 <b>LIC. MANUEL GARCÍA GARFIAS.</b> <b>TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.</b>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Décima Sexta Sesión Ordinaria de 21 de julio de 2020.		



**Abreviaturas:**

**LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIPG:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**RLFTAIPG:** Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**LGCDVP:** Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





### Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre del recurrente	1 y 5	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria.
2	Domicilio de particular(es):	1	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El domicilio es un atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
3	Correo electrónico:	1	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, su protección resulta necesaria





**"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"**  
**Unidad de Asuntos Jurídicos**  
**Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales**  
**Dirección de Recursos de Revocación**

Expediente número: **RR/013/ECONOMIA/2019**

En la Ciudad de México a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil diecinueve, visto el escrito de veintiocho de agosto y recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante el cual, el C. [REDACTED] interpone recurso de revocación en contra del resultado de la etapa de "revisión documental" del concurso 84805 correspondiente a la convocatoria pública y abierta para ingresar al Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal realizado por la Secretaría de Economía para ocupar la plaza denominada "Departamento de Servicio Social" correspondiente al concurso 84634, con código de puesto 10-710-1-M1C014P-0000512-E-C-M, y señala domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, y

**RESULTANDO**

- I. Mediante escrito de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos, C. [REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra del resultado de la etapa de "revisión documental" del concurso 84805 correspondiente a la convocatoria pública y abierta para ingresar al Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal realizado por la Secretaría de Economía para ocupar la plaza denominada "Departamento de Servicio Social" correspondiente al concurso 84634 y con código de puesto 10-710-1-M1C014P-0000512-E-C-M,
- II. Wn fecha veintinueve de agosto del presente año, de la consulta a la página: **[https://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite\\_g/js\\_visualizador\\_anonymous\\_seguimiento.jspes](https://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_seguimiento.jspes)** se obtuvo la impresión de la pantalla de resultados del proceso de selección, y mediante la cual se puede verificar que, a la fecha de interposición del recurso, el procedimiento de selección del concurso 84805 de la Secretaría de Economía aún se encuentra **EN PROCESO.**
- III. De conformidad con el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el recurso de revocación procede en contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección en los términos de esta Ley, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección, y

Nombre del recurrente, domicilio de particular (es) y correo electrónico particular: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, asimismo, su domicilio particular es un atributo de persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal y su dirección electrónica puede contener de forma voluntaria e involuntaria información acerca de su titular, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y III, y 117 LEFAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPDPSO.

A



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** – Que esta Unidad de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 de su Reglamento, 3, inciso A., fracciones VI y VI.5; 16 fracción XII y 26, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer y resolver de los recursos de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal señala que el interesado podrá interponer ante la Secretaría, recurso de revocación dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección; al tenor de lo anterior, los requisitos de procedibilidad del recurso de revocación son: 1) la legitimación del quien lo promueve; 2) la existencia de una resolución dictada en el procedimiento de selección que sea definitiva; y 3) la oportunidad, consistente en que el recurso se interponga dentro del término de diez días en que se haga del conocimiento el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta.

**TERCERO.-** Que, de la consulta realizada por esta autoridad en fecha veintinueve de agosto del presente año, es que se obtuvo la impresión de la pantalla de resultados del proceso de selección, misma que se integra al expediente de conformidad con los artículos 98, fracción I, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo información procesada de forma oficial en la plataforma digital "Trabajajaen", misma que tiene pleno valor probatorio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis V.3o.10 C con registro 186,243 emitida en la Novena Época por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Página 1306, que dice:

**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.





**CUARTO.-** Que del análisis y revisión al contenido del escrito del recurrente de fecha veintiocho de agosto del presente año, así como de las constancias que integra el expediente en que se actúa, se advierte que no se surte el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal consistente en que en el proceso de selección el Comité Técnico de Selección emita resolución con candidato finalista ganador.

En efecto, a la fecha de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el procedimiento de selección se encuentra **EN PROCESO**, según la información publicada en el sistema informático Trabajaen, acorde con los artículos 29 y 75, fracción VII, 76 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29,35, 39 y 40 de su Reglamento y numerales 118 "Trabajaen", 207, 208, 209, 225, 226, 234, 235, 236, 237 y 238 de las Disposiciones en materia de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera y en las Bases de participación de la convocatoria publicada en Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2019, consultable en la página:

[https://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite\\_g/js\\_visualizador\\_anonymous\\_seguimiento.jsp](https://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_seguimiento.jsp)

De dicho Sitio en internet se desprende lo siguiente:

CON GENERAL Concurso No. 84805										
Dependencia u órgano desconcentrado				Secretaría de Economía						
Puesto:	DEPARTAMENTO DE SERVICIO SOCIAL			Inicio:	10/07/19	Días Transcurridos:	50			
Estatus:	En proceso			Puntaje Mínimo de Calificación:	70	Ganador:				
Ver Convocatoria										
No. de Folio	A	Etapa I	Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV	Etapa V	
	P	Rev. Curricular	Conocimientos	Habilidades	Experiencia	Mérito		Entre vistas	Calif. Definitiva	Determinación
	Ver detalle		Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle		Ver detalle		
60-84805		✓	30	15	11.1	4.8	✓			EN PROCESO
59-84805		✓	24.6	15	11.7	4.4	✓			EN PROCESO
76-84805		✓	24.6	15	10.5	5.2	✓			EN PROCESO



58-84805	✓	24.6	15	8.55	4.4	✓		EN PROCESO
8-84805	✓	27	15			X		DESCARTADO
7-84805	✓	25.5	15			X		DESCARTADO
6-84805	✓	24.6	15			X		DESCARTADO
5-84805	✓	18	15					DESCARTADO

**QUINTO.-** Que al veintinueve de agosto de dos mil diecinueve no se ha dilucidado la etapa de Entrevistas, Calificación Definitiva y Determinación y tampoco se han publicado los resultados finales con candidato ganador correspondientes al concurso **84805** tal y como se desprende de la impresión previamente descrita, y que el recurrente única y exclusivamente controvertió el **“resultado de la Etapa de “Revisión Documental” del concurso 84805, código de puesto 10-710-1-MIC014P-0000512-E-C-M, Adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Economía, de la convocatoria 04-2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2019”** según se desprende de su escrito de recurso de revocación, al que se le concede pleno valor probatorio conforme a los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria con fundamento en los diversos artículos 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia en materia común emitida en la Octava Época, con No. de registro 214035, por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, localización: XII, Diciembre de 1993, página. 857, cuyo rubro y texto a continuación se inserta:

**“DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.”

Por lo antes señalado, se procede a desechar de plano el recurso de revocación interpuesto mediante escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, recibido el mismo día en términos de los artículos 76 y 77, fracción V, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 88, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública por encontrarse el procedimiento de selección derivado el concurso 84805 en una etapa deliberativa sin que a la fecha de interposición del recurso por parte del recurrente se haya emitido decisión alguna



en que se haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se desecha el recurso de revocación interpuesto por el C. [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto.

**TERCERO.-** Comuníquese por oficio a la Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Economía el contenido de esta resolución.

**CUARTO.-** El recurrente podrá acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

**QUINTO.-** Archívese este expediente como concluido, no obstante manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones reglamentarias y normativas aplicables.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma por duplicado, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos con fundamento en el artículo 16, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil diecinueve. Para los efectos legales conducentes.- **Conste.**

  
**Dr. Luis Antonio García Calderón**

**Folio: 15803/2019**

Nombre del recurrente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1, y 117 LFTAIP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPO.